

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 13 días del mes de febrero del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "O.R.D.A.C.C.T.H.S.H.(.", (VR-16284-F-0000) (VRF-9964-JF-15) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

**EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:**

1.-Conforme surge de la nota de elevación vienen los presentes para resolver el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el alimentante y la alimentada con fecha 28/11/2025, contra la sentencia interlocutoria de fecha 26/11/2025 que declara la incompetencia del Juzgado interviniente, el que-desestimada la revocatoria- ha sido concedido con fecha 22/12/2025.

2.-Con fecha 03/08/2023 los recurrentes formulan la presentación que luce en autos haciendo saber que la alimentada se encuentra viviendo con su progenitor en la ciudad de Neuquén, Provincia del mismo nombre, solicitando aquélla el cese de la cuota alimentaria oportunamente pactada, petición que reitera con fecha 24/08/2023 y luego con fecha 28/10/2025 haciéndose saber en esta última presentación que la alimentada en apariencia estaría viviendo sola.

2.1.-La magistrada dispone en la sentencia cuestionada en lo que aquí interesa: "...Estando en condiciones de pronunciarme respecto la competencia para continuar conociendo en los presentes, he de tener en cuenta que conforme surge de las constancias de autos, la adolescente Mía Jazmin Cáceres Ortiz se encuentra residiendo la actualidad en calle Pilotto

N° 274, localidad de Neuquén, Provincia del mismo nombre.- Ante ello, compartiendo lo dictaminado por la representante del Ministerio Público corresponde declararme incompetente para continuar entendiendo en este proceso. En este sentido, cabe señalar que la legislación de fondo y la jurisprudencia imperante, son contundentes a la hora de determinar que quien se halla en mejores condiciones de garantizar las medidas que eventualmente se pudieran disponer y con la necesaria urgencia que el caso amerite, es el juez donde la persona tenga su centro de vida, en el caso de autos corresponde declarar la incompetencia de la suscripta por cuanto el domicilio denunciado es en la localidad de Neuquen, siendo su centro de vida allí.- En consecuencia corresponde, en virtud de la norma citada y el dictamen del Ministerio Público que antecede: RESUELVO: I) Declararme incompetente para continuar interviniendo en las presentes actuaciones...”

3.-Pasan los presentes para resolver con fecha 12/02/2026 practicándose el sorteo de rigor con fecha 13/02/2026.

4.-Ingresando el tratamiento del recurso dable es puntualizar que la magistrada a los fines de declarar su incompetencia se remite al criterio emergente del dictamen de la Fiscal Jefa.

Se consigna en dicho dictamen: “Entiendo entonces que a los fines de determinar la competencia, principalmente de acuerdo a lo que establece el art. 716 del Cód. Civil y Com., cabe otorgar primacía al lugar donde efectivamente vive el niño, niña u adolescente, en el cual tiene su "centro de vida", lo que se encuentra legislado también en el art. 3 inc. F de la Ley 26061 de "Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y adolescentes"), interpretado como el lugar de su "residencia habitual", ya que la eficacia de la actividad tutelar torna aconsejable una mayor intermediación del juez con la situación de la misma. Todo lo expuesto encuentra sustento así también en la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias y la Convención de los Derechos del Niño, en

los que se busca el "interés superior del niño".- Por lo expuesto, entiendo que el Juzgado de familia a su cargo resulta incompetente y solicito se remitan las actuaciones al Juzgado de Familia de turno con competencia en la ciudad de Neuquén, provincia del mismo nombre”.

Al formular el mismo entiendo se ha omitido la circunstancia de haber alcanzado la alimentada la mayoría de edad (18 años) prevista en el artículo 25 del Código Civil y Comercial.

Precisamente el artículo 716 de dicho cuerpo normativo referido a las reglas de competencia en materia de los procesos de familia establece: “Procesos relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes. En los procesos referidos a responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros que deciden en forma principal o que modifican lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida”.

Claramente la regla del centro de vida prevista en esa norma está referida a las personas menor de edad. Lo que resulta en un todo coherente con lo dispuesto por la Convención de los derechos del niño (incorporada mediante Ley 23.849) en su artículo 1 en tanto dispone: “Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

Pues entonces entiendo no resulta de aplicación el argumento esgrimido tanto en el dictamen cuanto en la sentencia cuestionada para resolver la incompetencia dispuesta.

De tal modo entiendo deberá seguir interviniendo a los fines de resolver el planteo oportunamente introducido la magistrada actuante hasta el dictado de la sentencia recurrida y, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 1, 5, 6, 7 y concordantes del Código Procesal de Familia, no

debiera exigirse la promoción de un nuevo proceso.

Teniendo en consideración que alimentante y alimentada coinciden en la presentación y peticionan de modo expreso y conjunto, entiendo que corresponde que tal solicitud sea analizada por la propia magistrada que ha homologado oportunamente el acuerdo original por cuanto tal análisis no reviste ninguna complejidad sustancial (se trata de un cese de cuota de una persona mayor de edad y no de un reclamo alimentario) y requiere de una resolución célere y expedita, lo que claramente se frustraría si se remite el expediente a otra jurisdicción para que decida la cuestión.

De tal modo prospera el recurso, sin costas por no mediar contradicción (art. 62 CPCC) las que correrán por su orden (art. 19 CPF). Regular los honorarios de la letrada patrocinante de los recurrentes, Silvia Gabriela Bellotti, en 2 Jus. ASI VOTO.

**LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

**LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:**

I) Hacer lugar al recurso revocando la declaración de incompetencia, sin costas por no mediar contradicción (art. 62 CPCC) las que correrán por su orden (art. 19 CPF).

II) Regular los honorarios de la letrada patrocinante de los recurrentes, Silvia Gabriela Bellotti, en 2 Jus.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.

